



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0126

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jhon Harold García Rengifo – C.C. Núm. 14.695.166
Accionado(s):	Colsubsidio Caja de Compensación Familiar
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00310-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JHON HAROLD GARCÍA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.695.166, quien actúa en causa propia, contra COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que, el 16 de mayo de 2023, elevó derecho de petición PQR ante COLSUBSIDIO vía telefónica para que se realice la actualización de datos y así poder postularse al subsidio de “Mi casa ya”, donde el 31 del mismo mes y año, la accionada emite contestación PQR24910036 indicándole que se realiza las correcciones. En tal virtud, en la misma fecha envió correo electrónico al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a fin de que se validara nuevamente su postulación. Empero, no recibió respuesta.

En razón de ello, se dirigió a la Constructora JARAMILLO MORA, donde le indican que con su número de cédula aparece un subsidio otorgado por COLSUBSIDIO en el año 1999, donde se evidencia que la accionada no ha realizado las correcciones a las que se comprometió.

2. Pretensiones.

Solicita se ordene a "Colsubsidio caja de compensación familiar ejecute la respuesta generada a mi solicitud la cual indica que van a realizar las actualizaciones en el sistema y así poder postularme al subsidio de Mi Casa Ya".

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1882 de 11 de agosto de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA; CIFIN; TRANSUNION S.A.; DATACRÉDITO – EXPERIAN, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Consulta del estado de postulación al programa de subsidio familiar de vivienda "Mi casa ya" – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.
- Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil
- Derecho petición de 31/05/2023
- Respuesta PQR24910036 de 31 de mayo de 2023 - Colsubsidio

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales Jaramillo Mora Constructora S.A., afirma que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante, razón por la cual solicita su desvinculación, máxime cuando dicha entidad no tiene injerencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda o de la corrección de las plataformas de dicha actividad.

La Apoderada general de CIFIIN SAS (TransUnion), señala que el: *"programa Mi Casa Ya, este es gestionado a través de la plataforma de TransUnion®, donde las entidades de crédito hacen uso de nuestra base de datos para interactuar con el programa de vivienda del Gobierno Nacional, permitiéndoles así conocer si un hogar o titular es elegible para el programa. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Circular 0003 del 16 de marzo de 2015 y la Circular 012 del 17 de noviembre de 2015, emitida por Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es necesario que el titular se dirija al Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda, para establecer el procedimiento que deben seguir para el acceso al programa Mi Casa Ya. Es de recordar, que las informaciones que reposan en un banco de datos son apenas una herramienta adicional en la toma de decisiones, un elemento más que deben considerar las diferentes instituciones usuarias, pero en ningún momento las obliga a adoptar una determinada posición al respecto. En esta medida, el resultado obtenido de un estudio realizado por una entidad, producto de la aplicación de las políticas preestablecidas por las mismas, no es imperativa para la decisión final que se tome. En tal sentido, nos permitimos informar que la marcación mencionada por la parte accionante no se ve reflejada en el reporte de información comercial, sino en los aplicativos especiales utilizados por el programa MI CASA YA, es así que, no podemos actualizar y/o modificar dichas marcaciones...La sociedad que apodero, esto es CIFIIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades COLSUBSIDIO y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). CIFIIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios)...El derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a mi poderdante CIFIIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades MINISTERIO DE VIVIENDA Y COLSUBSIDIO, y por ello CIFIIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción".*

La abogada de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, sostiene: *"1. Frente a las pretensiones del señor JHON HAROLD GARCÍA RENGIFO, precisamos que, se evidenció un error en la postulación para el subsidio familiar de vivienda, del año 1991, en el ingreso del tipo de documento de los integrantes del hogar de la señora MARIA BERTA BUITRAGO VALERO, frente a lo cual, se realizó el ajuste correspondiente en nuestras bases de datos. 2. De igual manera, el 14 de agosto de 2023, se cargo la novedad en la base de beneficiarios al Ministerio de Vivienda, con el fin de que esta entidad realice los ajustes pertinentes en sus bases de datos y solamente hasta que el Ministerio actualice la información, el accionante podrá postularse al Subsidio de Vivienda Mi Casa Ya. 3. Así las cosas, confirmamos que, el señor JOHN HAROLD GARCIA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.695.166, no ha sido postulante o beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio. De lo cual adjuntamos certificación. 4. Como se observa en los hechos narrados anteriormente, se realizó el ajuste en nuestro sistema de información y se cargó la novedad en el Ministerio de Vivienda, para la corrección del registro, quedando pendiente que este Ministerio actualice el dato para que el accionante continúe con su postulación al Subsidio de Vivienda Mi Casa Ya, resolviendo de fondo, y de manera congruente lo solicitado por el señor GARCIA".*

La apoderada del la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, asegura que *"El accionante JHON HAROLD GARCÍA RENGIFO con cédula de ciudadanía No. 14695166, presentó el 31 de mayo derecho de petición, vía correo electrónico al MINISTERIO DE VIVIENDA, solicitando que validaran nuevamente su postulación para ser beneficiario del subsidio Mi Casa Ya, bajo el radicado número 2023ER007101, y a la fecha no ha recibido la respuesta al escrito presentado. Esta cartera Ministerial el 15 de Agosto del presente año dio respuesta y fue remitido por medio de correo electrónico al accionante (anexo pruebas) Por lo tanto, se denota la carencia de objeto por hecho superado, por parte del ministerio, al no haber violación de derechos fundamentales".*

La Apoderada de Experian Colombia S.A., DATA CREDITO, expone, *"descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 17 de agosto de 2023 a las 8:34 am, reporta la siguiente información:*

INFORMACION BASICA		OKPC5EB	
C.C #00014695166 (M) GARCIA RENGIFO JOHN HAROLD		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.00/07/05 EN PALMIRA	[VALLE]	17-AGO-2023

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo”

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental del señor JHON HAROLD GARCÍA RENGIFO, al no dar contestación clara, congruente y de fondo a su petición?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como se desprende del estudio a continuación.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.
³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

d. Caso concreto:

En atención a la prueba obrante en el plenario, se evidencia que, el señor JHON HAROLD GARCÍA RENGIFO, formuló derecho de petición ante el El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de esta ciudad, donde allegó la contestación de COLSUBSIDIO, a fin de que se valide nuevamente su postulación al subsidio de vivienda de "Mi casa ya". No obstante, afirma que hasta la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de las contestaciones enviadas por COLSUBSIDIO y El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en las cuales dan cuenta de la corrección solicitada por el actor, quien a su vez, en comunicación con la escribiente de este despacho, afirmó que consideraba un hecho superado lo sucedido.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, respecto de la acción de tutela formulada por JHON HAROLD GARCÍA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.695.166, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27588480832dbf954c42977f261bef74c99d91ae3460119b804e0faeb0c312d**

Documento generado en 22/08/2023 07:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>